

El Derecho de cancelación de datos personales en archivos privados en México y España

Omar Frutos Mendoza¹

Resumen

El tema el derecho de cancelación de datos personales en posesión de particulares está de moda en México, pues la Ley aplicable data del año 2010, y es a partir de enero del año 2012 que los ciudadanos mexicanos pueden ejercer este derecho. Por ende resulta de suma importancia estudiar la situación de España que en materia de derecho de cancelación de datos personales en archivos privados guarda desde el año 1992, y con ello estar en condiciones de hacer un estudio comparativo entre ambos países, para determinar ventajas, desventajas, y con ello vislumbrar el futuro incierto de este reciente derecho en México.

Palabras clave

Autodeterminación Informativa, Archivos privados, Dato personal, Protección de Datos Personales, Derechos ARCO, Derecho de Cancelación.

Abstract

The issue of the right to cancel of personal data held by individuals is fashionable in México, because the applicable law dates from 2010, and it was not until January 2012 that Mexican citizens have been able to exercise this right. Therefore it is extremely important to study the situation of Spain on the right of cancellation of personal data stored in private files since 1992, and thus be able to make a comparative study between the two countries, to determine benefits, disadvantages, and thus to discern the uncertain future of this new law in México.

Keywords

Informational self-determination, private files, personal data, personal data protection, ARCA Rights, Right to Cancel.

Sumario

1. Introducción- 2. Concepto de Derecho de Cancelación- 3. Finalidad y Efectos- 4. Causales de procedencia del derecho de cancelación- 5. Procedimiento para ejercer el derecho de cancelación ante el responsable del fichero privado- 6. Excepciones al derecho de cancelación- 7. Conclusiones- 8. Bibliografía y documentación.

¹ Posgraduado de Derecho de la Información en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
lic.omarfrutos@hotmail.com

1. Introducción

Razón de ser del tema

Todos los seres humanos a lo largo de su vida dejan información por todas partes, desde que nacen hasta que mueren. Se proporcionan mediante el consentimiento datos personales a particulares cuando se pide un crédito bancario, se afilia a una asociación, se ingresa en una Universidad, entre otras situaciones comunes que se pueden mencionar en las cuales se genera un sinfín de información personal.

Y, por el contrario, un ejemplo claro de la obtención de datos personales, cuando su titular los proporciona de manera informada o ante su total desconocimiento, ocurre en la actualidad en México, al momento en que las empresas privadas recaban datos personales para su posterior tratamiento, y no informan al titular de los mismos sobre el contenido del “aviso de privacidad”, situación que se aprecia claramente en las tiendas departamentales como son Sears y Liverpool, así como la compañía de telefonía móvil Telcel. Aunado a qué si el titular de los datos hace preguntas al respecto, los trabajadores de la empresa desconocen del tema.

Así, el actuar de estas empresas privadas puede afectar al titular de los datos personales, ya que no obtienen su consentimiento de manera informado para tratar con sus datos personales, al no explicarle claramente quién, cómo, dónde y para qué será tratada su información, ni mucho menos los derechos que la Ley les confiere para hacerlos valer sobre cualquier cuestión relacionada con ese tratamiento de información en los archivos privados.

Por las constantes posibilidades de que ocurran en la vida cotidiana las situaciones antes señaladas, y con ello se vulneren libertades públicas y derechos fundamentales como son la intimidad, el honor y la propia imagen, fue necesario legislar sobre la protección de los datos personales cuando se encuentran en archivos privados.

Es por lo anterior que surge la inquietud de estudiar la legislación de España sobre protección de datos personales en posesión de los particulares, ya que cuenta con un amplio conocimiento en la materia, además de que está demostrada plenamente la eficacia que tiene su legislación y los órganos protectores de ésta. Con ello se llevará a cabo una interesante comparación con la legislación de México que, para el caso existe, resultando de ello la presente investigación.

Estado de la cuestión

En la actualidad se hace uso de las tecnologías de la información y la comunicación para recabar, manejar, almacenar y transferir una gran cantidad de datos personales, mismos que muchas veces han sido proporcionados por su titular, pero que en ocasiones son obtenidos de una forma diferente.

Se encontró que España comenzó a proteger los datos de carácter personal mediante la Ley Orgánica 5/1992, del 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, vigente hasta el 14 de enero de 2000 y conocida por sus iniciales como LORTAD.

Posteriormente, ya cuando la LORTAD se encontraba vigente, fue elaborada la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos, misma que obligó a los legisladores españoles a replantearse muchas cosas que no se habían tomado en cuenta al momento de redactar la LORTAD.

Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo contenido en la Directiva se derogó la LORTAD y, en su lugar, fue elaborada y entró en vigor la actual Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por lo que ve a México, se cuenta desde el pasado 5 de julio del 2010 con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Y fue el 6 de enero de 2012 que los mexicanos pueden ejercer los derechos que se contienen en esta Ley.

Ambas legislaciones contienen derechos para los titulares de los datos personales, obligaciones y principios *iusinformativos* para los particulares titulares de ficheros privados. Uno de esos derechos que, en materia de protección de datos, resulta de suma importancia, es el derecho de cancelación, ya que precisamente por medio de él y de su correspondiente ejercicio se puede lograr una debida protección de la información personal, sobre todo cuando el titular del dato personal no dio el consentimiento para el tratamiento del mismo.

Los problemas en materia de protección de datos personales avanzan muy rápido y aparecen conforme las nuevas tecnologías de la información y la comunicación lo permiten. Así tomando en cuenta el amplio camino recorrido en España, en esta materia y la efectividad de su legislación y sus órganos de control de la misma, y lo prácticamente nulo que es el caso de México, es necesario retoma su experiencia y tratar de prevenir la vulneración de ese derecho fundamental a la protección de datos personales de que goza cualquier persona.

Por ello, en el presente, se concatenan las legislaciones antes citadas, y partiendo de ello, se plantea la posibilidad de establecer la necesidad de mejorar el contenido de la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, particularmente lo concerniente al derecho de cancelación.

2. Concepto de derecho de cancelación

El derecho a la protección de datos personales², derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática³, además de las facultades personalísimas de libre decisión para la difusión y la utilización que reconoce y otorga sobre los datos personales, para brindar una protección más eficaz al titular de la información en los momentos en que se recaba, almacena, trata y se cede su información personal, está acompañado de ciertos derechos, a saber, los derechos ARCO, es decir, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Cuando se habla de los derechos ARCO, como parte fundamental del derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, De la Calle Restrepo⁴ opina lo siguiente:

Así mismo el derecho a la autodeterminación informativa otorga un conjunto de derechos al titular de los datos de carácter personales como son el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, para que mediante

² Los datos personales son entendidos como información, que es utilizada por sus titulares durante toda su vida, todos los días a todas horas, y se señala ese espacio temporal porque desde el nacimiento las personas comienzan a generar datos personales, por ejemplo, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, el peso, la talla, alguna característica particular como lunares, entre otros (así mismo, desde el momento de su gestación dentro del vientre materno, los fetos comienzan a generar información que se ve reflejada en datos personales), y hasta el momento de la defunción surgen más datos como son la fecha y el lugar de la muerte o las causas, entre otros.

³ “La autodeterminación informativa se denomina también *libertad informática*, término más utilizado en la doctrina estadounidense”. DE LA CALLE RESTREPO, José Miguel, *Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia*, Temis, Colombia, 2009, p. 23.

⁴ *Ibidem*, p. 22.

ellos decida libremente y controle plenamente quién recaba sus datos, dónde son guardados y quién y cómo lleva a cabo el proceso de tratamiento de los mismos.

Así, mediante los derechos ARCO, se otorga al titular de la información una vía legal para hacer valer ese derecho fundamental a la protección de datos personales o autodeterminación informativa. Así lo reconoce Piña Libien⁵ cuando señala que: “(...) como se sostiene en la teoría del garantismo jurídico, no es posible ejercer un derecho si a éste no le corresponde un mecanismo jurídico de protección y tutela (...)”.

Para continuar con la presente exposición, se remite a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que, en adelante, por cuestiones de economía gramatical, se abreviará y citará como “LFPDPPP”. Por lo que ve a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal se nombrará “LOPD”.

La LFPDPPP reconoce los derechos ARCO en su artículo 22 que a la letra dice:

Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Por lo que ve a la LOPD, hace lo propio en el artículo 5 inciso d) que textualmente dice:

(...) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Para adentrarnos al Derecho de Cancelación de datos personales ejercido en archivos privados, que es el tema central de esta investigación, se partirá analizando el concepto que del mismo han desarrollado destacados autores, a saber:

Aparicio Salom⁶, señala que:

“El derecho de cancelación es el derecho del interesado a que se excluyan del tratamiento datos de carácter personal, ya sea por ser erróneos, o por no interesarle que se sometan a tratamiento. Por tanto, el derecho puede referirse tanto a la totalidad de los datos como a alguno de ellos concretamente. En definitiva, el derecho de cancelación puede suponer, en este último caso, la resolución de la relación jurídica con el responsable del tratamiento por voluntad unilateral del interesado”.

Aunado a lo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos⁷ también entiende al derecho de cancelación de datos personales como aquella facultad que tienen las personas físicas en su carácter de titulares de la información para exigir al responsable del fichero privado ya sea persona jurídica o física la supresión de la misma, ya sea porque los datos resulten inadecuados, excesivos, o cuyo tratamiento no se ajuste a lo establecido por la Ley, teniendo este derecho de cancelación la característica de gratuidad.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, ya que únicamente puede ser ejercido por el titular de los datos personales, exceptuando los casos de incapacidad legal, ya sea

⁵ PIÑA LIBIEN, Hiram Raúl, *El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano*, itaipem, Toluca Estado de México, 2008, p. 196.

⁶ APARICIO SALOM, Javier, *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 139.

⁷ AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Protección de Datos Personales*, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2000, pp. 34-37.

por enfermedad o minoría de edad, en cuya situación es procedente hacer valer el derecho de cancelación mediante un representante legal.

El derecho de cancelación también es conocido en el ámbito Iberoamericano con los nombres de *Habeas Data Cancelatorio* y *Habeas Data de Exclusión*, que, al igual que las definiciones antes señaladas, coinciden en que el derecho que reconocen consiste en aquella facultad que tiene el titular de los datos de carácter personal para solicitar la eliminación de su información de los *archivos* privados en los casos que para tal efecto le permita la Ley.

3. Finalidad y efectos

Ahora se pasa a determinar cuáles son las finalidades que persigue el derecho de cancelación, cuando es ejercido por los titulares de la información que se encuentra en archivos privados, y como consecuencia de ello los efectos reales que tiene este derecho.

Para ello, es necesario explicar qué es la cancelación, que ha de entenderse, como señala Velázquez Bautista⁸:

(...) anulación, borrado, hacer ilegible, destruir, dejar irreconocible, declarar nulos, etc., los datos; acción que tiene un alcance u otro, según lo que por ella se entienda. Así, puede decirse que mientras para una legislación de protección de datos la cancelación equivaldría: a destruir los datos, hacerlos ilegibles, dejarlos irreconocibles, borrarlos, etc.; para otra ley de protección de datos, la actividad de cancelar consistirá en efectuar un asiento similar al que los Registradores de la Propiedad realizan en los Libros del Registro, mediante el cual se declara nula una anotación o inscripción preventiva y consiguientemente sus efectos. En este presupuesto << se declaran nulos >> o << se anulan >> los datos personales, pero no se procede a su borrado o destrucción, siempre queda constancia de los mismo aunque se hayan cancelado.

Acotado lo anterior, se comenzará por analizar al contenido de las leyes y posteriormente la opinión de los autores, para poder concluir si los términos bloqueo, suprimir, borrar, destrucción física y material, son las finalidades y, por ende, los efectos de la cancelación, o sólo uno de ellos representa la finalidad última de este derecho de cancelación, que forma parte del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando se encuentran en archivos privados.

Por su parte la LFPDPPP, en su artículo 25, contiene que:

(...) La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

La LOPD hace lo propio al referirse al derecho de cancelación, en su artículo 16, que a la letra dice:

⁸ VELÁZQUEZ BAUTISTA, Rafael, *Protección jurídica de datos personales automatizados*, Colex, Madrid, 1993, pp. 132.133.

(...) 3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas.

Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.

Se puede observar que ambas legislaciones al referirse al derecho de cancelación disponen prácticamente lo mismo, ya que señalan como finalidad última de éste la supresión del dato, es decir, la destrucción mediante el borrado, pero antes de ello el efecto que tiene la cancelación es el bloqueo previo de la información por un tiempo determinado, para efectos de posibles responsabilidades futuras surgidas de las relaciones contractuales que tuviera el titular de la información. El plazo de bloqueo quedará determinado por las legislaciones aplicables a cada caso.

Respecto a lo anterior, siguiendo a Velázquez Bautista⁹, se dice que cuando en la ley no existe el término en que deben conservarse los datos tras solicitar la cancelación de ellos, la duración de su vigencia dependerá de la voluntad del titular de los datos personales, o bien del responsable del fichero privado. En el último de los casos se procederá de común acuerdo entre ambos.

Un ejemplo que aplica a este último caso son los listados llamados *lists brokers*, o empresas particulares dedicadas a la publicidad directa de bienes y servicios, en cuyo supuesto el titular de información que está siendo tratada en el momento en que lo decida puede, fundamentándose en la legislación de protección de datos, solicitar la cancelación de éstos y las empresas responsables del fichero privado tendrán la obligación de dar de baja la misma en los términos previamente establecidos por la ley.

Asimismo, se considera importante la mención que la Ley de México y la de España hacen de los casos de cesión previa de la información que se cancela, ante lo cual los responsables de los ficheros privados, que se convierten en cedentes y cesionarios, se deben coordinar entre ellos a fin de garantizar la efectividad y el respeto del derecho de cancelación de datos personales.

Para Serrano Pérez, la finalidad del derecho de cancelación es:

(...) evitar que los datos almacenados se perpetúen y se conviertan en etiquetas definitivas para el individuo, con el peligro que estos supondrían para la identidad y los derechos de las persona. (Piénsese en el lastre que supondría arrastrar durante toda la vida de una persona datos reveladores de conductas antisociales, o en general que implicaran una carga negativa, como tratamientos psiquiátricos, referencias económicas desfavorables, etc. Esta situación se agravaría además si se tratara de referencias a situaciones pasadas y totalmente superadas).

⁹ *Ibidem*, p. 131.

Por tanto, no se debe olvidar que la cancelación no implica, necesariamente la supresión física o virtual del dato en primera instancia. Lo que se obtiene es la congelación o cese total y absoluto en el tratamiento de los datos personales señalados en la petición de cancelación.

Una vez que ha operado la prescripción, por el simple transcurso del tiempo necesaria para responder sobre posibles responsabilidades por parte del titular de los datos, éstos deberán destruirse física y electrónicamente según lo amerite el caso, para que no quede antecedente alguno de la existencia de los mismos (con sus respectivas excepciones, por ejemplo, es imposible cancelar la información personal contenida en las partidas de nacimiento por obvias razones).

Se dice que la destrucción física y electrónica en caso de tratamientos automatizados, y no automatizados, constituye el fin último que persigue el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, o derecho a la protección de datos personales mediante el ejercicio del derecho de cancelación.

Por último, se está de acuerdo con Davara Rodríguez respecto al trabajo tan importante que aún tienen los legisladores, se dice de México y España por el acotamiento de la presente investigación, respecto al derecho de cancelación, el cual deben desarrollar más a fondo y dejar en claro cuál es su finalidad y qué efectos puede tener al momento en que una persona física titular de la información solicita directamente al responsable de fichero privado la cancelación de sus datos personales.

Davara Rodríguez¹⁰ lo refiere así:

Con el concepto de bloqueo se abre un tema de gran interés centrado en la auditoría informática y la llamada auditoría jurídica. Las diferencias entre supresión y borrado, y entre cancelación y bloqueo, se pueden prestar a múltiples interpretaciones y necesitarían un desarrollo independiente respecto a las medidas de seguridad física y lógica a adoptar para ofrecer la necesaria seguridad jurídica.

También la Agencia Española de Protección de Datos¹¹ se ha manifestado al respecto y señala que cuando se habla del derecho de cancelación de datos personales “(...) no supone automáticamente en todo caso un borrado o supresión física de los datos, sino que puede determinar, en caso de que así lo establezca una norma con rango de Ley o se desprenda de la propia relación jurídica que vincula al responsable del fichero con el afectado del bloqueo de los datos sometidos a tratamiento”.

Por último, a efectos de enriquecer más al tema del derecho de cancelación y los efectos que éste tiene, la fracción XII del artículo 2 del Reglamento¹² de la LFPDPPP dice:

Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

En consecuencia de todo lo anterior, se puede observar y, con ello, concluir que cuando es ejercido el derecho de cancelación de datos personales por el titular de la información, en caso de que proceda inmediatamente, se suprimirá o borrará el dato solicitado, en otro, se negará de plano conforme a la Ley, teniendo la obligación de responder en ambas situaciones por escrito el

¹⁰ DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *La protección de datos en Europa. Principios, derechos y procedimiento*, Asnef Equifax, Madrid, 1998, p. pp. 200-201.

¹¹ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Memoria 2001*, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2002, p. 348.

¹² México. Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, disponible en: http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/09ce94e2-449b-403b-9999-8d85f1bf966b/reglamento_ley_protec_datos_personales.pdf, fecha de consulta 5 de diciembre de 2012.

responsable del fichero; y por último, como sucederá en la mayoría de las veces, en un primer momento, se procederá al bloqueo o cese total del tratamiento de la información personal cuya cancelación se solicita.

En este último supuesto, se considera que se deja en un estado de incertidumbre al titular del dato, ya que el responsable del fichero, al notificarle que sí procede la cancelación, hará la manifestación que por el momento solo tiene el efecto de bloquear o congelar por completo el cese del tratamiento de los datos personales de los cuales se ha solicitado su cancelación.

Y hasta pasado el tiempo de prescripción de las posibles responsabilidades futuras, solo así se procederá a borrar, suprimir o destruir literalmente los datos personales, evitando con ello posibles usos posteriores, que es el fin primordial y último de la cancelación de datos personales.

4. Causales de procedencia del derecho de cancelación

Los datos de carácter personal en palabras de Velázquez Bautista¹³ “(...) también tienen su periodo de vida (...)”. Es por ello que, a continuación, se analizan los casos establecidos en la Ley, por los cuales procede ejercer el derecho de cancelación de datos personales que están en manos de personas físicas o jurídicas particulares y, por ende, son tratados en archivos privados con el fin de terminar con la vida de los datos mediante la obtención de su borrado o supresión.

La LFPDPPP, en su artículo 25, contiene que:

El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

Causal general que resulta muy ambigua, ya que se presta a múltiples interpretaciones. Se puede partir de la idea de que el derecho de cancelación, al solicitarse en cualquier momento, igualmente procede por cualquier causa; por ejemplo, por el simple consentimiento sin causa justificada del titular de la información, al decidir que cierto responsable de fichero privado elimine o borre los datos personales que de él son tratados.

La LOPD hace lo propio al referirse al derecho de cancelación, en su artículo 16, que a la letra dice:

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Igual que en la situación de México, se puede observar en la Ley Española la misma situación, al referir que el derecho de cancelación procede solamente en tres supuestos: cuando no son tratados conforme a lo contenido en la Ley, sean inexactos o resulten incompletos.

Se considera pertinente plantear las siguientes interrogantes: ¿Son las únicas causales de procedencia del derecho de cancelación? ¿Se trata de un contenido limitado en cuanto a la procedencia del derecho de cancelación generalizado en las legislaciones de protección de datos de carácter personal? ¿Qué sucede si el titular de la información fundamenta su derecho de cancelación en otra causal debidamente fundamentada y motivada pero que no aparece contemplada en la Ley? ¿Procede ejercer el derecho de cancelación de datos personales,

¹³ VELÁZQUEZ BAUTISTA, Rafael, *Op. Cit.* nota 7, p. 130.

basándose únicamente en la revocación del consentimiento que previamente había otorgado el titular de la información?

Al respecto se está de acuerdo con Velázquez Bautista¹⁴, quien considera que, “en todo caso esta concepción restrictiva de la cancelación debe llevar aparejada una lista de supuestos a los que puede aplicarse, previsión conveniente si se quiere lograr el máximo nivel de garantía”.

Como señala Palomar Olmeda¹⁵:

(...) las causas por las que se puede solicitar el derecho de cancelación no aparecen definidas en el artículo que las remite, con carácter general, a las que prevea la Ley, y con carácter específico, a aquellos supuestos en que los datos resulten inexactos o incompletos. La remisión genérica a la Ley nos sitúa ante los principios de calidad de los datos y, por tanto, a las prescripciones relativas a su recogida y tratamiento que son el objeto de la LOPD.

Se dice que, además de los casos en que los datos personales sean inexactos o resulten incompletos, por los cuales procede ejercer el derecho de cancelación que señalan ambas legislaciones, del propio contenido de las mismas, se desprenden más supuestos de procedencia como son: la obtención de los datos personales sin el consentimiento expreso de su titular, cuando se lleva a cabo por medios fraudulentos o ilícitos, se recaban para determinados fines y, en realidad, son utilizados para otros.

Se considera la pertinencia de legislar más a detalle este derecho de cancelación, para establecer un listado aunque sea inicial de las causales en las que procede ejercer el derecho de cancelación de datos personales contenidos en archivos privados.

Ya que, con el transcurso del tiempo, irán apareciendo nuevos supuestos en los que proceda ejercer la cancelación de la información personal, ello ante los avances constantes de las tecnologías informáticas, debiendo tener mayor atención en lo concerniente a los datos de carácter considerados sensibles. Solo así se estará en condiciones de poder ofrecer al titular de la información una protección eficaz y debida de su información personal cuando esté en poder de personas privadas.

Al respecto Orti Vallejo¹⁶ opina que las personas físicas titulares de datos personales están debidamente legitimadas para solicitar la cancelación de su información en los siguientes casos:

- 1. En el caso de incumplimiento o mal cumplimiento del deber de informar previsto. Lo mismo ocurriría si la recogida de datos se efectúa con engaño, violencia o intimidación.*
- 2. En el caso de incluir en un fichero informático datos personales sin consentimiento del afectado cuando éste sea exigible.*
- 3. En caso de haberse alcanzado la finalidad para la que fueron recogidos los datos en el fichero o autorizado el tratamiento.*

A continuación vendría un segundo grupo de casos en los que la cancelación es consecuencia del ejercicio del derecho de revocación del consentimiento al tratamiento:

¹⁴ *Ibidem*, p. 133.

¹⁵ PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Estudio de los derechos personales en el ámbito de la protección de datos”, *Revista Española de Protección de Datos*, Thomson Civitas y otra, Madrid, 4ª edición, 2007, p. 35.

¹⁶ ORTI VALLEJO, Antonio, *Derecho a la intimidad e informática (Tutela de la persona por el uso de ficheros y tratamiento informáticos de datos personales. Particular atención a los ficheros de titularidad privada)*, Comares, Granada, 1994, pp. 17-18.

1) Por utilización del tratamiento para una finalidad distinta; 2) en caso de alteración, pérdida o acceso no autorizado producido por no adopción de las medidas de seguridad exigibles; 3) por incumplimiento del deber de secreto; y 4) por cesión de los datos sin consentimiento del afectado o realizar irregularmente la cesión.

Respecto al primero de los supuestos, Cousido González¹⁷ lo explica más a detalle y se está de acuerdo con ella. Por ende, se cree que ésta es una causal fundamental de procedencia clara del derecho de cancelación a ejercer en archivos privados o particulares, ya que el proporcionar la información contenida en este derecho al titular de la información deviene vital al momento de que se recaban los datos de carácter personal para garantizar una eficiente protección, teniendo presente que la recolección es la primera etapa por la que pasa el dato personal, con ella se inicia el camino a seguir que desemboca en el tratamiento automatizado o no de los datos de carácter personal.

A saber:

El derecho a la información en la recogida de datos supone que toda persona a la que se pidan datos personales deberá saber:

- 1. Que existe un fichero de datos personales, cuál es su fin y quiénes son los destinatarios de la información contenida.*
- 2. Si la respuesta a las preguntas que se le formulan es obligatoria o facultativa.*
- 3. Qué consecuencias tiene obtener los datos o negarse a suministrarlos.*
- 4. Que es posible ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- 5. Quién es el responsable del tratamiento y qué dirección tiene.*

En el caso de que el particular responsable del fichero privado no cumpla en su totalidad con los lineamientos contenidos en el derecho a la información al momento de recabar los datos personales, el titular de los mismos, fundada y motivadamente puede ejercer el derecho de cancelación sobre su información personal para efectos de que sea suprimida, borrada o destruida.

Otra causal que se puede considerar procedente para ejercer el derecho de cancelación: es aquella que surge al momento en que los datos ya no son necesarios para el fin por el cual fueron recabados o bien ya lo cumplieron.

La cancelación de oficio tiene su fundamento legal en los artículos 37 y 40 del Reglamento de la LFPDPPP, que señalan:

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento, y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, y tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, y cuando no exista disposición legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

Artículo 40.

¹⁷ COUSIDO GONZÁLEZ, M. Pilar, *Derecho de la Comunicación Impresa*, Colex, Volumen I, Madrid, 2001, p. 53.

Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad (...)

También el Reglamento¹⁸ de la LOPD, en la fracción 6, de su artículo 8, al respecto señala que:

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

Surgen así otras dudas: ¿cómo probar que el responsable del fichero ha cancelado de oficio los datos personales? ¿la cancelación efectuada de oficio requiere notificación al titular de los datos personales?

Con lo anterior se considera que es posible hablar de la existencia de casos en los cuales procede otorgar de manera oficiosa la cancelación de los datos personales contenidos en archivos privados, siempre y cuando la información que ha de cancelarse encuadre en los supuestos antes señalados.

5. Procedimiento para ejercer el derecho de cancelación ante el responsable del fichero privado

El derecho de cancelación de datos personales comienza por ejercerse por escrito mediante petición realizada directamente ante el responsable del fichero privado en donde se tratan los datos personales, por cualquier medio siempre y cuando éste permita acreditar en cierto momento el envío y la recepción de la solicitud.

Solicitud que deberá plasmarse en documento y debe contener principalmente la identificación del titular de la información o de quién ejerce en su nombre (la que deberá ir acompañada de su respectiva copia simple), donde aparezca su nombre, domicilio para recibir notificaciones, la fecha y a rúbrica del solicitante. Esta petición de cancelación deberá ir fundada y motivada, por lo cual se expresarán los hechos o circunstancias por las que se crea procede la supresión de la información personal. Además se deberá especificar si se solicita la cancelación de la totalidad de los datos que se encuentran en ese fichero o solo algunos.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la LFPDPPP, que dice:

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;*
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y*
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.*

Así como en el apartado 1 del numeral 32 del citado Reglamento de la LOPD, que contiene:

La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de lo solicitado.

¹⁸ España. Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de enero de 2008, disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/19/pdfs/A04103-04136.pdf>, fecha de consulta 7 de diciembre de 2012.

En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

En el caso de que la solicitud no la haga el propio titular de la información, si no su representante legal, tendrá que probar su personería (personalidad y representación). Dicha representación, como se señaló, procederá en casos de incapacidad legal, ya sea por enfermedad o minoría de edad del titular de los datos personales. Se considera importante agregar como caso de representación legal cuando la solicitud de cancelación es elaborada por los herederos del titular de los datos al haber fallecido éste.

Una vez que el responsable del fichero reciba la solicitud de cancelación, dispone, en el caso de España, con 10 días hábiles contados a partir de aquél siguiente al de la recepción para dar respuesta a la misma y, en México, los particulares responsables de ficheros cuentan con 20 días hábiles para atender la solicitud de cancelación de datos personales.

Así lo refiere la LOPD en su artículo 16 que, a la letra, dice:

1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

Por su parte, la LFPDPPP contempla el plazo en el cual los responsables de ficheros privados deben dar contestación a la solicitud de cancelación de datos personales en el artículo 32, que textualmente señala:

El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

El responsable del fichero tiene la obligación de dar contestación, independientemente de que en su fichero aparezcan o no datos personales del peticionario. Para ello tiene dos opciones: la de negar o acceder a la cancelación de la información. Al igual que el titular de los datos, el responsable del fichero puede utilizar cualquier medio que le permita comprobar el envío y recepción de la respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales.

La contestación podrá tener diferentes sentidos: que se resuelva favorablemente la petición de cancelación y se supriman o borren los datos personales solicitados, que se niegue la cancelación fundamentándose el responsable del fichero en las excepciones que reconoce la legislación, o bien, por último, que se dé entrada a la cancelación, pero antes de ello, deberá operar el bloqueo de la información que se quiere cancelar, cuyo efecto es la congelación o cese absoluto en el tratamiento de los datos. Además, mediante ello, garantizará responsabilidades futuras.

Respecto al bloqueo y sus efectos, el Reglamento de la LFPDPPP, en sus artículos 107 y 108, establece lo siguiente:

De resultar procedente la cancelación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el responsable deberá:

I. Establecer un periodo de bloqueo con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, y notificarlo al titular o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación, que se emita dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 32 de la Ley;

II. Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo;

III. Llevar a cabo el bloqueo en el plazo de quince días que establece el artículo 32 de la Ley, y

IV. Transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

Propósitos del bloqueo

En términos del artículo 3, fracción III de la Ley, el bloqueo tiene como propósito impedir el tratamiento, a excepción del almacenamiento, o posible acceso por persona alguna, salvo que alguna disposición legal prevea lo contrario.

El periodo de bloqueo será hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente.

Al final del procedimiento por el cual debe pasar el derecho de cancelación cuando es ejercido ante el responsable del fichero privado, luego de pasar por las etapas antes señaladas, se procederá a la supresión, borrado o destrucción de la información, que es el fin último del derecho de cancelación de datos de carácter personal.

6. Excepciones al derecho de cancelación

Como todos los derechos, el derecho de cancelación no debe ser ilimitado. Por ello requiere tener límites debidamente señalados en la Ley, mediante una serie de excepciones que pueden hacer valer los responsables de los ficheros privados, cuando ante ellos se presenta una solicitud de cancelación de datos personales.

Así lo dispone Aparicio Salom¹⁹, quien señala “Una primera duda que se plantea respecto del derecho de cancelación es la de si cabe oponer condiciones por parte del responsable del tratamiento.”

La LFPDPPP, en su artículo 26, dispone de la siguiente manera las excepciones legales oponibles al derecho de cancelación:

El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

II. Deban ser tratados por disposición legal;

III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;

IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;

V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;

VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y

¹⁹ APARICIO SALOM, Javier, *Op. Cit.* nota 5, p.140.

VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Mientras que la LOPD, en sus artículos 23 y 24, solamente contiene excepciones legales oponibles al derecho de cancelación de datos personales, que pueden hacer valer los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, ficheros de titularidad pública, que no es el tema de la presente investigación.

Respecto a las excepciones que pueden oponer los ficheros de titularidad privada ante el ejercicio del derecho de cancelación, se considera se encuentran en el artículo 33 del Real Decreto número 1720/2007, de fecha 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 ahora analizada, que señala:

Denegación de los derechos de rectificación y cancelación.

1. La cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos.

2. Podrá también denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que así lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando éstas impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.

3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

De los artículos antes transcritos se desprende que la legislación mexicana contiene una lista más amplia respecto a la española, la cual, se opina, se aboca principalmente a las excepciones de los ficheros de titularidad pública. Aun así, ambos casos guardan relación y se complementan concretando las siguientes excepciones legales que tienen los responsables de archivos privados, cuando el titular de la información les solicita la cancelación de la misma.

1. Cuando los datos deban ser conservados durante los plazos a que refiera un contrato privado, social o administrativo celebrado entre el titular de los datos y el particular responsable del tratamiento, y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

2. En los supuestos en que así lo prevea una ley;

3. En los casos en que los datos resulten necesarios para proteger los intereses jurídicos del titular de la información; por ejemplo, los datos que se refieren a un tratamiento de prevención o para un diagnóstico médico;

4. La cancelación de los datos vinculados a obligaciones fiscales;

5. Cuando estén de por medio datos revestidos de interés público;

6. La protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos;

7. Los derechos y libertades de terceros.

Sin embargo, algunas de las excepciones antes planteadas resultan ser ambiguas, tal y como se desprende de su contenido al momento de su aplicación como, por ejemplo, ¿qué otras excepciones oponibles al derecho de cancelación contemplan las leyes? ¿Qué debemos entender por interés público? ¿Qué es la seguridad pública y cuándo los datos personales inciden en ella de una forma determinante? ¿A qué derechos y libertades de terceros se refiere? términos que no son definidos en el cuerpo de las Legislaciones, ni en sus respectivos Reglamentos.

Se observa que, en el rubro de las excepciones oponibles al derecho de cancelación, las legislaciones en protección de datos personales de México y España, contrario a las causales en que procede este derecho, sí cuentan con un catálogo de supuestos en los cuales procede oponer las citadas excepciones legales ante el derecho de cancelación que una persona física titular de datos personales ejerza directamente ante el responsable del fichero particular o privado.

Por lo anterior, en caso de que los responsables de ficheros privados hagan valer las excepciones legales ante el ejercicio del derecho de cancelación, deberán fundamentar y motivar debidamente, pero, sobre todo, probar la pertinencia y legal aplicación de la excepción.

7. Conclusiones

De todo lo plasmado anteriormente, se puede llegar a las siguientes conclusiones *de lege ferenda* en materia de protección de datos de carácter personal en posesión de los particulares, para el caso de México, que se considera debe seguir los lineamientos elaborados en España que resulta un precedente importante, ya que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares de México carece de los siguientes elementos que a nuestro criterio resultan de suma importancia para garantizar una debida protección de datos personales mediante el derecho de cancelación:

1. No contempla la creación de un nuevo organismo especializado en la protección de datos personales. Delega las facultades de protección de datos personales contenidos en archivos privados al mismo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se encarga, desde el año 2002, del rubro del acceso a la información pública gubernamental.

Sirve de complemento a lo anterior establecer la creación de una autoridad u órgano especializado en la protección de datos personales cuando se encuentren en archivos privados, que tenga como principal función vigilar el debido cumplimiento de la ley.

Se insiste en considerar que es un error lo que ocurre en el caso mexicano donde se asignó al IFAI facultades de autoridad garante de las disposiciones contenidas en la Ley, con lo cual se puede saturar laboralmente. Lo correcto, se opina, sería crear un Instituto o, como el caso español, una Agencia específica de protección de datos personales y dejar al IFAI exclusivamente la competencia del acceso a la información pública gubernamental, tal y como es la naturaleza de su origen.

2. Tampoco contempla la creación de un Registro Nacional de Ficheros, que es fundamental para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

Se considera que una de las principales obligaciones que tiene el responsable de un fichero de titularidad privada, incluso antes de comenzar a operar es la de inscribirlo en un Registro Nacional de Ficheros que estará a cargo del Instituto, Agencia o la figura que tenga cada país para velar por el cumplimiento de la ley, y así garantizar la protección jurídica de los datos de carácter personal.

Al mismo tiempo deberá elaborar el aviso de privacidad pertinente, documento que deberá poner en conocimiento de los titulares de los datos al momento de recabar éstos. En él aparecerán todos los datos que previamente ingresó al Registro Nacional y, con ello, las personas tendrán una certeza jurídica de que el responsable del fichero está legalmente establecido y es confiable proporcionarle cierta información porque, en caso de que sea tratada incorrectamente, se tienen los medios legales suficientes para emprender acciones administrativas, incluso, hasta judiciales con el objetivo de restablecer el derecho fundamental a la protección de datos personales.

3. El contenido del derecho de cancelación no está claro ya que no se especifican las causales de procedencia del mismo. Simplemente en su reglamento se limita a señalar que en cualquier momento se puede solicitar.

Se considera que en México se carece de un eficiente derecho de cancelación de datos personales, cuando se encuentran en archivos privados o particulares, ya que la propia legislación coarta el ejercicio pleno del mismo, desde el momento de la redacción ambigua del contenido del derecho de cancelación, que no deja claro los casos en los que procede ejercerlo, así como sus efectos, si se refiere a bloquear, suprimir, borrar o destruir.

Por ende los legisladores de México, mediante una correcta adición legal, tienen que hacer un listado de los casos en que procede ejercer el derecho de cancelación de datos personales, cuando éstos están siendo tratados por particulares en archivos privados, debiendo actualizar ese listado conforme los casos lo ameriten.

También se debe dejar en claro qué efectos tiene el derecho de cancelación y cuál es la finalidad principal del mismo, ya que, se insiste, los términos de cancelación, bloqueo, borrado, supresión y destrucción se prestan a múltiples interpretaciones. Por ende, se propone la siguiente clarificación y diferenciación entre dichos términos:

Cancelación: Procedimiento mediante el cual el responsable del fichero privado cesa en el tratamiento de los datos. Implica, además del cese, un bloqueo previo, después del cual se procede a la supresión de los datos, que es el fin principal y último del derecho de cancelación.

Bloqueo: Consiste en conservar bajo un cese estricto los datos personales, sobre los cuales se solicitó la cancelación, con el único propósito de que su titular pueda responder sobre posibles responsabilidades ulteriores, hasta el plazo de prescripción legal.

Borrado, supresión y destrucción. Son sinónimos y consisten en alcanzar el fin último del derecho de cancelación: eliminar o destruir física o virtualmente el o los datos personales, de modo que impida un tratamiento posterior, siempre y cuando haya terminado el periodo del bloqueo.

4. Teniendo como sustento las carencias y fortalezas de la Ley mexicana antes señaladas, se opina que la protección de datos personales contenidos en archivos privados tiene muchos aspectos por mejorar en beneficio de los titulares de datos personales que, en realidad, somos todos los mexicanos.

Por tanto, éste es el momento de que legisladores mexicanos se hagan conscientes de la importancia que actualmente revisten los datos personales cuando se encuentran en poder de entes particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, para que revisen a fondo la Legislación de datos personales de 2010, y hagan las adecuaciones necesarias, basándose en la legislación de

países que han superado con el transcurso del tiempo algunos de los problemas aquí planteados, como es el caso de España que debe ser su referente obligado, a fin de garantizar una íntegra protección de datos a las personas garantizando en todo momento el pleno ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y no dejar pasar el tiempo y que las cosas no marchen por buen camino.

Debe tenerse siempre en cuenta que una debida protección de datos personales no debe ir más allá de lo permitido legalmente, pues al igual que otros derechos fundamentales tiene límites, de lo contrario se afectaría el ámbito económico de nuestra sociedad, lo que se opina no debe ocurrir, ya que respetando el derecho fundamental a la autodeterminación informativa se conseguirá una eficiente productividad empresarial, así como un equilibrio entre los ámbitos de los datos personales y el sector económico.

8. Bibliografía y documentación

a) Fuentes bibliográficas

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Protección de Datos Personales*, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2000.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Memoria 2001*, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2002.

APARICIO SALOM, Javier, *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Navarra, 2000.

COUSIDO GONZÁLEZ, M. Pilar, *Derecho de la Comunicación Impresa*, Colex, Volumen I, Madrid, 2001, p. 53.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *La protección de datos en Europa. Principios, derechos y procedimiento*, Asnef Equifax, Madrid, 1998, pp. 200-201.

DE LA CALLE RESTREPO, José Miguel, *Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia*, Temis, Colombia, 2009, pp. 376.

ORTI VALLEJO, Antonio, *Derecho a la intimidad e informática (Tutela de la persona por el uso de ficheros y tratamiento informáticos de datos personales. Particular atención a los ficheros de titularidad privada)*, Comares, Granada, 1994, pp. 17-18.

PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Estudio de los derechos personales en el ámbito de la protección de datos", *Revista Española de Protección de Datos*, Thomson Civitas y otra, Madrid, 4ª edición, 2007, p. 35.

PIÑA LIBIEN, Hiram Raúl, *El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano*, itaipem, Toluca Estado de México, 2008, p. 196.

VELÁZQUEZ BAUTISTA, Rafael, *Protección jurídica de datos personales automatizados*, Colex, Madrid, 1993, pp. 132.133.

b) Cibernéticas

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD). Disponible en: http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaIdocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/LOPD_consolidada.pdf

Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de enero de 2008. Disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/19/pdfs/A04103-04136.pdf>

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/09ce94e2-449b-403b-99998d85f1bf966b/reglamento_ley_protec_datos_personales.pdf